

LOS VIRREINATOS AMERICANOS BAJO LOS REYES CATOLICOS

(PLANTEAMIENTO PARA SU ESTUDIO)

EL establecimiento del primer virreinato en Indias, en virtud de lo concedido en 1492 por los Reyes Católicos a Colón en las Capitulaciones de Santa Fe, plantea problemas de distinto orden, que sólo en los años últimos han comenzado a ser objeto de un análisis riguroso. En un estudio consagrado al gobierno de Colón, traté de fijar su naturaleza y de precisar cuáles eran las funciones de éste como virrey y gobernador, llegando a la conclusión de que los documentos oficiales se expresaban con una extraordinaria vaguedad, que a mi juicio era fiel reflejo de la poco clara concepción del oficio de virrey de las Indias por parte de los Reyes Católicos y del propio descubridor (1). Allí también, tratando de inquirir el origen de este virreinato, me referí a sus posibles modelos tanto de la Corona de Aragón, como de Castilla, aunque sin decidirme a afirmar que se hubiese seguido uno u otro (2). Poco después, el profesor Jaime Vicéns Vives, en una interesante monografía, a la vista de los nombramientos de virreyes y lugartenientes generales de la Corona de Aragón efectuados por aquellos años, ha llegado a con-

(1) A. GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la Administración territorial de las Indias*. Madrid, 1944 (y en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XV, 1944, 16-106). Cito por el *Anuario*, y entre paréntesis por la separata. Las conclusiones fueron ampliamente recogidas por D. RAMOS PÉREZ: *Historia de la colonización española en América*. Prólogo de M. BALLESTEROS GAIMBOIS. Madrid, 1947, 40-46; y M. GÓNGORA: *El Estado en el Derecho indiano. Epoca de fundación: 1492-1570*. Universidad de Chile, 1951.

(2) Cf. lo que digo de que «a primera vista» parecen haberse seguido los modelos de la Corona de Aragón (pág. 55 [47]), y de que oficialmente se declara reproducir los de Castilla (pág. 58 [50]).

siderarlos como *Precedentes mediterráneos del virreinato colombino* (3), y aun como probable inspiración de éste.

En el estado actual de las investigaciones, la cuestión no creo que pueda darse por resuelta, ni mucho menos. Sabemos, sí, que en 1492, en Aragón y Cataluña existían lugartenientes generales, a los que oficiosa o vulgarmente se daba el nombre de *virreyes*, y que a su lado había *gobernadores*; que en Sicilia había *virreyes*; en Cerdeña *virreyes* y *gobernadores generales*; y en Castilla, ciertos funcionarios con atribuciones extraordinarias a los que en la terminología no oficial se designaba como *gobernadores* o *virreyes* (4). Ahora bien, conocemos las atribuciones de unos y otros, porque constan en los respectivos títulos de nombramiento; pero en el estado actual de la investigación no es posible llegar a ninguna conclusión segura que nos permita asimilar o diferenciar los oficios de lugartenientes generales, virreyes y gobernadores generales o simples gobernadores. Y mucho menos, considerar el virreinato colombino como un mero calco de alguno de ellos.

El Prof. Vicéns, comparando las atribuciones virreinales de Colón con las de las altas autoridades de la Corona de Aragón antes mencionadas, ha podido destacar (5) su coincidencia plena con todas ellas en un solo punto: la preeminencia del virrey, gobernador o lugarteniente general sobre todos los demás oficiales y sobre todos los súbditos; su coincidencia con sólo los lugartenientes ge-

(3) Publicado en el *Anuario de Estudios Americanos*, V, 1948, 571-614.

(4) A los datos que reuní sobre Castilla, referentes a Fernando de Acuña (págs. 60-61 [52-53]), puede agregarse todavía otro. Dice H. del PULGAR: *Crónica de los Reyes Católicos*, cap. 158 (ed. y estudio de J. de M. CARRIAZO, II, Madrid, 1943, 115) que los Reyes Católicos y su Consejo «dieron orden en la administración de la justicia que avía de quedar en las tierras de allende el puerto; de la qual dieron cargo al almirante don Alfonso Enríquez e al condestable, conde de Haro —[Pedro Fernández de Velasco]—, a los quales mandaron que estoviesen en la villa de Valladolid. Otrosí, mandaron a ciertos doctores de su Consejo que estoviesen con ellos, e librasen las causas que pendían e de nuevo naçiesen en aquellas partes, e proveyesen en ellas; para lo qual el Rey e la Reyna les dieron sus poderes bastantes.» Alude al nombramiento como virreyes, con fecha 20 de marzo de 1484, en Tarazona, L. SERRANO: *Los Reyes Católicos y la ciudad de Burgos, desde 1451 a 1492*. Madrid, 1943, 222-23. Nada dice ZURITA: *Anales de la Corona de Aragón*, lib. XX, cap. 56, cuando se ocupa de lo tratado en Tarazona. En esta misma reunión, el 18 de febrero de 1484, Fernando II nombró virrey y gobernador general de Cerdeña (Vid. el título en VICÉNS: *Precedentes...*, I. cit., 611-14).

(5) VICÉNS: *Precedentes...*, I. cit., 596-601.

nerales de Aragón y Cataluña, en otros dos aspectos: ejercicio de facultades ejecutivas de gobierno y de la jurisdicción civil y criminal, en lo que no coincide con los virreyes y gobernadores de Sicilia y Cerdeña; coincidencia sólo con el lugarteniente general de Aragón, en la facultad de nombrar y destituir funcionarios. Por el contrario, el virrey-gobernador de Indias, como el lugarteniente general de Cataluña, no posee atribuciones en materias de hacienda. En resumen, si en su mayor parte las facultades de Colón como virrey y gobernador son las mismas que las del lugarteniente general de Aragón, en algún aspecto se aproximan más a las de las altas autoridades catalanas, sicilianas y sardas.

De todo ello, y de la comparación de los títulos de nombramiento de los lugartenientes y virreyes de la Corona de Aragón, con el que se expidió a Colón el 30 de abril de 1492, se desprende una conclusión evidente: que en la redacción de este último, no se tuvo a la vista ninguno de aquéllos u otros análogos. Contrasta de manera notoria la precisión que en éstos se encuentra al enumerar las atribuciones de los nombrados y la vaguedad del título de Colón, que apenas dice otra cosa que sus derechos y preeminencias serán las de los otros virreyes. Si unos y otras no eran iguales en los distintos territorios de la Corona aragonesa ¿con qué lugarteniente o virrey había de asimilarse Colón? En las Capitulaciones de Santa Fe se nombra a Colón «virrey y gobernador general» y en el título de 30 de abril de 1492, «visorrey e gobernador», y esto se repite en el privilegio de 23 de abril de 1497 que confirma las Capitulaciones (6); pero nada se precisa de sus atribuciones, ni se le asimila a ningún otro virrey o gobernador determinado. Esta asimilación sólo dos veces se hace, y en ambas es distinta: una, en el Privilegio de 28 de mayo de 1493, que confirma el título de nombramiento de 1492, con los «visoreyes e gobernadores que han sido e son de los dichos nuestros reynos de Castilla e de León» (7); la otra, en la Instrucción dictada al día siguiente para el segundo

(6) Capitulaciones de Santa Fe, cap. 2, y Título de 30 de abril de 1492 (Publicados por GARCÍA GALLO: *Los orígenes de la admin.*, págs. 102 y 104 [95 y 97]). Priv. de confirmación de 23 de abril de 1497 (M. FERNÁNDEZ NAVARRETE: *Colección de los viages y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV*, II, Madrid, 1825, 194; *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, XXXVIII, 376).

(7) En NAVARRETE: *Viages*, II, 59; *Col. docum. América*, XXXVIII, 174.

viaje, con «los otros visoreyes o gobernadores donde quiera que sus Altezas los tienen» (8). El Prof. Vicéns supone que esta última era la expresión correcta y la anterior una confusión de la cancelería castellana (9). Pero no alega más razón que la de suponer que no había virreyes en Castilla y sí en la Corona de Aragón. Aun admitiendo lo primero —que es por lo menos dudoso—, la segunda referencia nada aclara: precisamente en materia judicial, que es de la que se trata cuando aquélla se hace, eran muy distintas las facultades de los lugartenientes generales de Aragón y Cataluña y de los propiamente llamados virreyes de Sicilia y de Cerdeña. La alusión que el Prof. Vicéns considera correcta en realidad es de una absoluta imprecisión.

Esta imprecisión que se encuentra en todos los documentos colombinos cuando se trata del virreinato y gobernación — y que no se dá al hablar del almirantazgo —, es la que yo traté de destacar en mi estudio: imprecisión en el título: «virrey e gobernador general» en las Capitulaciones de Santa Fe, y «virrey e gobernador» en los restantes documentos; imprecisión en si «virrey e gobernador» eran uno o dos oficios distintos; imprecisión también en el contenido: atribuciones, preeminencias, salario. Me achaca el Prof. Vicéns haber sostenido que en mi opinión eran dos oficios diferentes (10); sin duda se trata de una confusión suya, pues si bien insistí —e insisto aún— en destacar algunos textos en que parecía decirse tal cosa, mi conclusión era que se concebían como uno sólo (11). En todo caso, el Prof. Vicéns atribuye mi supuesta

(8) Instruc. citada, cap. 10 (NAVARRETE: *Viages*, II, 69-70; *Colec. docum. América*, XXXVIII, 178).

(9) VICÉNS: *Precedentes...*, I. cit., 595-96.

(10) VICÉNS: *Precedentes...*, I. cit., 593.

(11) Dice (pág. 593, n. 34) que insisto «reiteradamente» en que son dos oficios distintos en *Los orígenes*, pág. 30 [20-21]; con más extensión lo hago en otro lugar: págs. 33-36 [24-26]. Lo que en estos sitios trato es, analizando los textos poco explícitos, de averiguar si eran uno o dos oficios; y alguna vez recojo textos en que parecen incluso confundidos con el de almirante. Que en conclusión considero el de «virrey e gobernador» como un solo oficio se comprueba en el enunciado del epígrafe C) «El oficio de virrey y gobernador», y en lo que a continuación se dice en el apartado 13, que comienza así: «El segundo de los oficios recibidos por Colón en las Capitulaciones de Santa Fe y mantenido hasta 1500 fué el de virrey y gobernador general. Ambos cargos, que se dan por separado en algunos territorios de la Monarquía española, aparecen íntimamente unidos en Indias, donde junto al "oficio de almirante"»

opinión a «algún confusiónismo burocrático» de la cancillería castellana que redactó los documentos. ¡Pobre cancillería que a cada paso se equivocaba! Mas ¿por qué en lugar de reiteradas confusiones o errores, no ver en ello simples vacilaciones e imprecisiones? Si la cancillería castellana no estaba muy segura de cuáles eran los oficios, atribuciones y derechos de Colón, se explica perfectamente que acudiera a toda clase de vaguedades y circunloquios cuando tenía que hablar de ello. Si había confusión no era porque se mezclasen distintos tipos definidos de virreyes y gobernadores; sino porque el virreinato y gobernación de las Indias era de carácter y contenido dudoso.

Las confusiones o vacilaciones, como queramos llamarlas, que se aprecian en los documentos oficiales cuando se trata del virreinato y gobernación de Colón, existían por de pronto —como ya mostré—en punto a si virrey y gobernador eran uno o dos oficios distintos. Para el Prof. Vicéns nada había más lógico que considerarlos uno sólo, como el virreinato y gobernación general aragonesa (12); con él se ordenaba el gobierno en tierra, mientras que con el almirantazgo se regulaba el del mar. Tal cosa hubiera sido realmente lógica, si el supuesto virreinato y gobernación general hubiese existido realmente como un oficio único en la Corona de Aragón. Pero no sólo el Prof. Vicéns no lo prueba, sino que suministra los datos que demuestran lo contrario. Veamos.

De los títulos de nombramiento que él publica, y en los que basa las conclusiones de su estudio, dos se refieren a los lugartenientes generales de Aragón y Cataluña; el oficio es distinto, aunque afín, del que vengo examinando, y por ello puede quedar de momento fuera de consideración. Sólo en Cerdeña nos encontramos con que en 1434 a Guillermo de Peralta se le nombra «vice rex et gubernator generalis et gubernator capitís Callaris et Gallu-

se cita "el oficio de virrey y gobernador", etc.» (pág. 53 [45]). Y más adelante, afirmo: «Hay, pues, que deducir del empleo constante de la frase "oficio de virrey y gobernador", que une indisolublemente ambos conceptos, que los Reyes Católicos han querido destacar que no se concede sólo el título de virrey como de pura dignidad —como ocurre en Castilla con otros, entre ellos el de almirante—, sino también el uso y ejercicio del mismo; es decir, la función de gobierno. En este sentido el "virrey y gobernador" es un oficial de alta dignidad que, haciendo las veces del Monarca, gobierna un territorio» (pág. 62 [54]).

(12) Vicéns: *Precedentes...*, l. cit., 533.

re, necnon procurator regius in dicto regno Sardinie»; ahora bien, el mismo documento en su preámbulo nos dice que hasta aquella fecha Eximeno Pérez Scrivá de Romani había sido virrey —no se dice si también gobernador general—, y Juan Fabra procurador real (13). Por otra parte, en 1477 se nombró a Juan de Cardona *vicerex* de Sicilia, oficio que hasta ese momento habían desempeñado Guillermo Pujades y Guillermo de Peralta, no se dice si dividiendo sus funciones o ejerciéndolas colegiadamente (14). Lo que resulta evidente es, que en el caso de Cerdeña había dos oficios distintos —virrey y procurador real—, primero ejercidos por distintas personas y luego por una sola y que el nombramiento en este último caso se hizo en un solo despacho; y que de la gobernación general sólo se habla al hacerse el último nombramiento, pero a la vez se alude a la gobernación de las fortalezas de Cagliari y Gallur. Ambas gobernaciones, al parecer cosa distinta entre sí, ¿habían estado vinculadas al antiguo virrey, o son cosa nueva que ahora se establece o cuando menos se atribuye al nuevo virrey? Es cosa que

(13) Nombramiento de Guillermo de Peralta, de 13 de febrero de 1483 (VICENS: *Precedentes...*, I. cit., 611): «Nos Ferdinandus, etc. Certis bonis respectibus animum Magestatis nostri digne moventibus, quos hic exprimere non est necesse, presencium tenore et de nostri certa scientia, Eximinius Perez Scriva de Romani, viceregem, et Johannem Fabra, militem, procuratorem regium regni nostri Sardinie et utrumque eorum suspendimus ab ipsis officiis viceregiatus et regie procuracionis... Itaque... vos eundem Guillelmum de Peralta, in viceregem et gubernatorem generalem ac gubernatorem capitis Callaris et Gallure, necnon procuratorem regium in toto dicto Sardinie regno durante dicta suspensione et seu alter providerimus, constituimus, preficimus et ordinamus, itaque vos dictus Guillelmus de Peralta, et nemo alius sitis vicerex et gubernator generalis et gubernator capitis Callaris et Gallure, necnon procurator regius in dicto regno Sardinie...»

(14) Nombramiento de Juan de Cardona, como virrey de Sicilia, en 3 de agosto de 1477 (VICENS: *Precedentes...*, I. cit., 610): «Nos Johannes, etc. Ut vos egregium, magnificum et dilectum consiliarius nostrum Johannem de Cardona, comitem de Cardona et de Prades, officio vicerregiatus regni nostri Sicilie, quod nunc gerunt ad nostrum beneplacitum magnifici et dilecti nostri Guillelmus de Peralta et Guillelmus Pujades... dictum vicerregiatus officium, cum iurisdictione exercicio superioritate, auctoritate, preheminentiis, prerogativis, salario, honoribus et oneribus ad dictum officium pertinentibus et spectantibus, ac proutquo Huppus Ximenez d' Urrea et predicti Guillelmus de Peralta et Guillelmus Pujades tenent et possident, concedimus, comictimus et fiducialiter comendamus ad nostrum beneplacitum. Itaque vos idem egregius Johannes de Cardona aprius in dictum regnum et nemo alius sitis vicerex in eodem regno nostro beneplacito durante...»

no puede contestar. Pero no cabe duda alguna que el que una misma persona desempeñe dos cargos —virrey y procurador— no supone la fusión de ellos; es sólo una mera acumulación de funciones requerida por conveniencias políticas. De igual forma, que el mismo oficio de virrey de Sicilia hasta 1477 fué desempeñado por dos personas diferentes.

Por otra parte, la existencia misma de los títulos no era algo tan indiscutible y generalizado como para que no cupiese duda o vacilación al extender los nombramientos. Téngase en cuenta, que la cancillería real, sobre todo al expedir éstos, guardaba celosamente la terminología oficial y daba a cada oficio su título administrativo, aunque habitualmente se le diese otro nombre. Virreyes oficialmente designados así sólo los encontramos a fines del siglo XV en Sicilia y Cerdeña. Los algunas veces llamados virreyes de Cataluña o Aragón eran propiamente *lugartenientes generales*. Pero a su lado encontramos *gobernadores* en Cataluña, Aragón, Mallorca, Valencia y Cerdeña. Y aun entre éstos, cabe distinguir los que se denominan *gobernadores generales* o simplemente *gobernadores*, ya sea éste su propio título, ya el vulgar con que se conoce a quienes en rigor ostentaban otros. No creo inoportuno fijar la atención en unos y otros, ya que no sólo se dió a Colón el título de virrey, sino también el de «gobernador general» o simple «gobernador».

En primer lugar, se encuentra una participación efectiva del primogénito del rey en el gobierno general del reino. Sus precedentes remontan, cuando menos, a tiempos de Jaime I, aunque sólo desde el siglo XIV queda consagrado como rasgo constitucional de la Monarquía que el primogénito y futuro heredero sea *gobernador general* de todos y cada uno de los reinos (15). Pero dado el ca-

(15) 1366, Cortes de Calatayud (en los *Fueros del Reino de Aragón*². I. «Quod primogenitus possit officium gubernationis» [ed. SAVALL y PENÉN, I. Zaragoza, 1866, 28]): el primogénito y sucesor del rey, mayor de catorce años, «regat officium gubernationis, seu procuratoris generalis dicti regni, ac regere possit, et eodem officio uti, et exercere iurisdictionem civilem et criminalem eiusdem».—Martín I, en un privilegio de 1403 (*Furs de Valencia* [ed. Juan Mey, 1547], III, 5, 93; fol. 78 v), se dirige a «duci, generali gubernatori et primogenito nostro praeclaro postquam dies nostros in omnibus regnis et terris nostris foelici Deo propitio successor».—1413, Cortes de Barcelona, cap. de corte 7 (*Constitutions y altres drets de Catalunya*, 1704, vol. I, lib. I, 41, 7): «Com segons las Constitutions de Catalunya, lo vostre Illustre primogenit, qui es governador general de vostres regnes, e terras...»

rácter de este oficio —los juristas le equipararon al prefecto del pretorio de Roma (16)— y su vinculación al heredero de la Corona parece inútil buscar en él un posible modelo del régimen colombino.

Mayor interés ofrecen aquellos otros oficios que suponen el ejercicio de las funciones de gobierno en cada uno de los reinos o estados de la Corona de Aragón. En el reino de Aragón, el gobernador general podía designar un *regente* del oficio, que lo desempeñase en su nombre (17). En Cataluña este delegado del gobernador general recibía el nombre de *portant veus de governador general* (18), o simplemente el de *gobernador*, que casi vino a desplazar a aquél (19). En Valencia, el procurador o gobernador general tenía un *portant veus de procurador o governador* —este último título acabó por imponerse—, también llamado *gerens vices gubernatoris* o *gobernador del rogne* (20). El régimen de Mallorca, por sus vicisitudes políticas, fué más variado: tuvo bajo Jaime I

(16) T. MIERES: *Apparatus super Constitutionibus Curiarum generalium Cataloniae*. Barcelona, 1533, I, 392 a.—Cita de F. ELÍAS DE TEJADA: *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*. Barcelona, 1950, 191.

(17) Vid. 1348, Cortes de Zaragoza, y de 1436, de Alcañiz (*Fueros de Aragón*, lib. I [ed. SAVALL y PENÉN, I, 25 y 36-38]).

(18) 1359, Cortes de Cervera, cap. 5 (*Const. Cathal.²*, vol. I, lib. I, 41, 2): «com per reservacions las quals moltas de vegadas los generals governadors, o procuradors nostres, e portant veus de aquells en Catalunya fan...».—1363, Cortes de Monzón, cap. 36 (*Const. Cathal.²*, vol. I, lib. I, 41, 3): «Proveints al stament de la cosa pública de Catalunya, statuim, quel portant veus de procrnador, o governador general, e qualsevol altre qui regesca lo dit offici, per qualque nom sie appellat, no puxa loctinent constituir, e per altre fer regir, ells stants dins lo principat de Catalunya.»

(19) 1409, Cortes de Barcelona, cap. 16 (*Const. Cathal.²*, vol. I, lib. I, 41, 5): «si per los governadors de Catalunya e dels comtats de Rosselló e de Cerdanya, alias appellats portant veus de governador general...»

(20) 1343 (*Furs de Valencia²*, III, 5, 96; fol. 79 v): «Item quel portant veus de procrnador el seu loctinent general en lo dit regne...».—1352 (*Furs de Valen.²*, III, 5, 98; fol. 80 r): «Item quel portant veus de procurador en lo regne de Valencia...».—1389 (*Furs Valen.²*, III, 5, 100): «que en lo dit regne de Valencia no puixa haver, o esser governador, o portant veus de governador...» que no sea originario de él.—1395, Pragmática de Pedro IV (*Furs Valen.²*, III, 5, 104; fol. 81): «gerenti vices gubernatoris in regno Valentiae...».—1403 (*Furs Valen.²*, III, 5, 93; fol. 78 v): alude al «generali gubernatori et primogenito nostro... necnon gubernatori regni, et iustitiae civitatis Valentiae...»

un *locum tenens* del rey de Aragón (21), e igualmente bajo los reyes autónomos estuvo la isla gobernada por un *locum tenens* o *lochtenant* (22) que dependía directamente del monarca, y que a su vez tenía un *portant veus de loctenent en lo regne de Mallorca*, también llamado en alguna ocasión *vices gerens locum tenentis* (23). Con la reincorporación del reino de Mallorca a la Corona aragonesa, Pedro IV cambió su régimen extendiendo el peculiar del reino de Aragón y poniendo al frente un «*governador general de la ciutat e regne de Mallorca e de les illes ad aquel adhaents*» (24), lo mismo que hizo con el Rosellón, la Cerdaña y Cerdeña (25). Más

(21) 1230 (J. VICH Y SALOM Y J. MONTANER Y BUJOSA: *Documenta regni Majoricarum, Miscelanea. Colección de documentos inéditos para la historia del antiguo reino de Mallorca, 1229 a 1349*. Palma de Mallorca, 1945, núm. 2): «*gerens locum domini Jacobi...*».—1246 (ob. cit., núm. 27): «*tenens locum eiusdem domini regis apud Majoricas*».—En 1233 (ob. cit., núm. 14) aparece un «*Petro de Calidis, bajulo et tenente locum domini infantis Jacobi in Majoricis, illustris regis Aragonum filii, heredis Majoricarum*».

(22) Jaime II de Mallorca nombró en 25 de julio de 1298 (VICH Y MUNTANER: *Docum. regni Major.*, núm. 45) a Pedro de Fenollet «*locum tenentem nostrum in regno Maioricarum, cum insulis Minorice et Eivice et aliis eidem regno adjacentibus, ad regendum, gubernandum dictum regnum et insulas antedictas, vice et loco nostri...*».—Tuvieron el mismo título Dalmacio de Garriga (ob. cit., núms. 66, 67, 73 a 80 y 82; años 1302-1306), Berenguer de San Juan (ob. cit., núms. 92, 94, 95, 103, 104, 107, 108, 109; años 1312-16), Dalmacio de Banyulo (ob. cit., núms. 116 a 121; año 1321), Ardaul de Cardaylach (ob. cit., núms. 133; año 1330), Rogerio de Rovenach (ob. cit., núms. 167 a 175, 179, 183, 189, 192; años 1338-40).

(23) Se mencionan con este título Berenguer de Sanctacilia (VICH Y MUNTANER: *Docum. regni Major.*, núms. 135 a 138; año 1330), Oto de Perestortes (ob. cit., núm. 142; año 1331) y Uch de Totzo (ob. cit., núms. 176, 177, 188; años 1338-40). Este mismo aparece como «*vices gerens locum tenentis in regno Majoricarum*» (ob. cit., núms. 186 y 197; año 1340).

(24) El primero que llevó este título fué Arnaldo de Erill, ya en 1343 y 1344 (VICH Y MUNTANER: *Docum. regni Major.*, núms. 198, 200, 201, 208); le siguieron Felipe de Boil (ob. cit., núms. 223, 231, 238, año 1347; a este mismo se le designa alguna vez como simple «*gubernator Majoricarum*», así en los núms. 243, 244 y 247), Pedro Centellas (1349; *vid. nota siguiente*).

(25) 1348, Cortes de Zaragoza (*Fueros de Aragón*², I [ed. SAVALL Y PENÉN, I, 33]): «*cumque officium gubernationis Aragonum maius aliis officiis nostri regni existat, et quia Nos ab aliquo tempore citra habuimus, et habemus intendere, et vacare circa regimen, et statum aliorum regnorum et terrarum nostrarum, et signanter, ex quo regna Maioricarum et Sardiniae, et comitatus Rosilionis et Ceritaniae nostrae coronae fuerunt applicata, ratione quorum fuit, et est nobis expediens esse amplius extra regnum Aragonum...*».—Dos cartas de

tarde, probablemente al vincularse en los restantes estados la gobernación general al primogénito y heredero del trono, quedó un mero *governador del regne* de Mallorca (26) y a su lado un *loctinent* — alguna vez designado como «regent la governació del regne»—, que parece haber gozado de cierta autonomía y amplias facultades en el desempeño del cargo (27).

Para completar este esquema de la organización territorial en la Corona de Aragón durante los siglos XIV y XV, es preciso aludir a cierta tendencia mostrada por los reyes, que poco a poco va rompiendo la armonía del sistema bosquejado. Este sistema, constituido por oficios con jurisdicción ordinaria propia en los gobernadores generales o en los de Mallorca, y delegada con carácter ordinario en sus lugartenientes o regentes de los oficios, va a ser perturbado por la creación de algunos oficiales incondicionales con jurisdicción delegada a expensas de los anteriores. El procedimiento seguido por los reyes es el de designar lugartenientes suyos. En Aragón la protesta del reino contra ello se manifiesta pronto y obliga a Pedro IV a declarar en las Cortes de Zaragoza de 1367 que

1349 se dirigen «Al molt noble en Guillem de Bellora, conseller del molt alt senyor rey d'Aragó e governador general dels comtats de Rosselló e de Cerdanya, en Gilabert de Sentelles, senyor de Nules, conseller daquell e governador general del regne de Mallorques...» (VICH y MUNTANER: *Docum. regni Major.*, núms. 256 y 261).

(26) Este título llevan Raimundo de Apilia o Abella (A. PONS: *Constituciones e Ordenaciones del regne de Mallorca*, s. XIII-XV. Ciudad de Mallorca, 1932-1934; I, 131 [año 1393], y II, 153 [a. 1398]), Roger de Moncada (ob. cit., I, 196 y 213 [a. 1404]), Olfo de Proxida (J. M.^o QUADRADO: *Privilegios y franquicias de Mallorca*. Palma de Mallorca, 1895, 223; año 1418). Berenguer de Olms (PONS, ob. cit., I, 218, 223 [año 1440], y QUADRADO, ob. cit., 223).

(27) Se alude en 1398 (PONS: *Constit. e Ordinac.*, I, 142, 151, 152, 155, 156, etc.) a un «loctinent de governador» y a «lo governador de Mallorques et son loctinent».—En 1398, Berenguer de Monteagudo, *locum tenens* del gobernador, dicta una Pragmática (PONS, ob. cit., II, 158).—En 1401 es Juan de Monthuy, «loctinent de governador en lo regne de Mallorques», quien sanciona unas Ordenaciones (PONS, ob. cit., I, 191). Igualmente, en 1411 Pelayo Unis, «loctinent del... governador del regne de Mallorques» promulga unas Ordenaciones (PONS, ob. cit., I, 215). A este mismo se le menciona en 1413 como «regent la governació del regne de Mallorques» (PONS, ob. cit., II, 201). Y a su vez aparece suplido en 1410 por el procurador real: «Coram honorabili Matheo de Loschos, procuratore regio in regno Maioricarum, ac regente officium gubernationis Maioricarum, pro honorabili Pelagio Unis, milite, locumtenenti nobilis Rogerio de Montecateno gubernatoris regni Maioricarum, comparuit...» (PONS, ob. cit., II, 197).

no nombrará *lugartenientes* del rey para ejercer la jurisdicción ordinaria, excepto en caso de no existir primogénito capaz y haber de ausentarse del reino o hallarse enfermo (28). No habrá, pues, *lugartenientes* generales en el reino, más que en casos de necesidad; y así, en efecto, ejercerán la *lugartenencia* en el siglo xv la reina doña María, Juan II, etc.; y así, Juan II nombró *lugarteniente* general de Aragón a su hijo Fernando, rey de Sicilia y príncipe de Castilla (29). Otro tanto ocurre en Cataluña y Valencia. Pero no así, en Mallorca, Sicilia y Cerdeña. Para el primero de estos reinos, con carácter de excepción y sin perjuicio del *governador* y su *locum tenent*, Martín I designó un oficial extraordinario con el título de *virrey* (30). Pero sólo a partir de mediados del siglo xv, cuando se hallan en su apogeo las luchas civiles en la isla, comienzan a gozar los *governadors* de Mallorca además de este título del de *locum tenentes generales*; o bien estos últimos *rigen* a la vez el oficio de la gobernación (31). En Sicilia, Fernando I de

(28) *Fueros de Aragón*, I, «Quod dominus rex non possit facere locumt.» (SAVALI Y PENÉN, I, 27): Pedro IV declara «non possimus facere locumtenentem nostri in Aragonum, nec aliquem alium regitorem seu rectorem, quocumque nomine nuncupetur, qui possint uti iurisdictione ordinaria aliqua civili, nec criminalia. Sed quod regens officium gubernationis, et iustitia Aragonum, et alii oficiales locales et ordinarii utantur dicta iurisdictioni civili et criminali, prout hactenus consueverunt facere». Y a continuación se mencionan los casos en que puede nombrarse «locumtenentem in dicto regno».

(29) Vid. el nombramiento de 14 de abril de 1472, en VICÉNS: *Precedentes*, I, c., 606-9.

(30) Pragmática de 1398 (PONS: *Const. e Ordinac.*, I, 141): «Nos Hue d'Anglesola, cavaller, conseller, e camerlench del molt alt e molt excellen princep e senyor, lo senyor en Martí, per la gracia de Deu rey d'Aragó, de Valencia, de Mallorques, de Cerdenya, e de Córcega, compte de Barchelona, de Rosselló e de Cerdayna; e per aquell matex senyor, visrey en lo regne de Mallorques e ylles de aquell...» Y firma la Pragmática: «Huc d'Anglesola, cavaller del molt alt senyor rey, conseller e camerlench, e per lo dit senyor, visrey en lo regne de Mallorques e ylles de aquell» (pág. 190). En el preámbulo indica que tiene poder de legislar (pág. 142) y alude a lo que «al officio de nostra presidencia se pertany (pág. 145).

(31) 1447 (PONS: *Const. e Ordin.*, II, 215): Hugo de San Juan, «pro eodem domino [rege] locumtenente magnifici domini gubernatoris regni Maioricarum; et honorabili Bartolomeo Albertini, utriusque juris doctore, locumtenente sui...» El 14 de julio de 1452 toma posesión del cargo Francisco de Erill, «capitán general e lochtinent real» (QUADRADO: *Privil. y franq.*, 223).—En 1452 Juan II dirige una Provisión (PONS, ob. cit., II, 291) al «magnífico et dilecto consiliario nostro Vitali Castelladoriz, alias de Blanes, militi, locumtenenti generali, ac

Antequera nombra en 1415 el primer virrey (32) y probablemente en la misma fecha otro para Cerdeña (33); a partir de entonces los nombramientos se irán renovando. La presencia casi constante de Fernando el Católico en Castilla desde su matrimonio con doña Isabel, le obligará a establecer, ya definitivamente, un lugarteniente general en Cataluña, desde 1479 (34).

Virreyes, lugartenientes generales, gobernadores generales, gobernadores, lugartenientes o *portant veus* de gobernador, etc., no son la misma cosa (35). Son oficios distintos, que responden a principios diferentes en la gestión del gobierno y que tienen un contenido peculiar.

Cabe, por de pronto, diferenciar los oficios de lugarteniente general y gobernador general: aquél, tal como se regula por los *Fueros de Aragón*, es un oficio de excepción, que sólo entra en juego

regenti officium gubernationis in dicto regno Maioricarum...—Una noticia de este año (QUADRADO, ob. cit., 224) recuerda «com segons práctica de gran temps ençá usitada, lo lochtinet reyal o governador del present regne entrà en lo càrrec reyal per fer justicia als miserables presoners...».—1469 (PONS, ob. cit., II, 294): «Coram Magnifico domino Joanne Dusay, utriusque juris doctore, locumtenente et assessore spectabilis et magnifici domini Francisci Berengarii de Blanes, locumtenentis generalis in regno et insulis Maioricarum, Minoricarum et Evicæ, et regentis officium gubernationis dicti regni comparuit...» Otra referencia al mismo Berenguer y en idénticos términos, en 1469 (PONS, ob. cit., II, 298).—En 1474 y en 1477, Juan II se dirige al mismo (PONS, ob. cit., II, 326 y 332) como «lochtinent general e governador».

(32) C. GIARDINA: *L'istituto del Vicerè di Sicilia (1415-1798)*. Palermo, 1930 (y en *Archivio storico siciliano* nueva serie, LI, 1930, 51 y sigs.).—M. VIORA: *Sui Vicerè di Sicilia e di Sardegna*, en *Rivista di storia del Diritto italiano*, III, 1930, 490-502.

(33) M. PALLONE: *Ricerche storico-giuridiche sul Vicerè di Sardegna, dalla istituzione al 1848*, en *Studi Saresi*, X, 1932.—Vid. el estudio de VIORA, citado en la nota anterior.

(34) Nombramiento del Infante Enrique de Aragón, Conde de Ampurias y Duque de Segorbe, en 11 de noviembre de 1479 (publicado por J. VICÈNS VIVES: *Ferrán II i la ciutat de Barcelona, 1479-1516, Apèndixs*. Barcelona, 1937, número 29, págs. 64-68); de Juan de Lanuza, justicia de Aragón, el 10 de diciembre de 1493 (ed. VICÈNS: *Precedentes...*, I. cit., 602-606), Juan Fernández de Heredia, de 17 de enero de 1495 (Arch. Cor. Aragón, Arch. real, Reg. 3.601, fol. 76 v).

(35) Falta de precisión al hablar de todos ellos se manifiesta, v. gr., en J. BENEYTO PÉREZ: *Il Diritto catalano in Italia*, en *Rivista di Storia del Diritto italiano*, VI, 1933, 428-29 y 441.

en caso de ausencia del reino o enfermedad del monarca, y a la vez faltando el primogénito del rey y heredero de la Corona (36); el de gobernador general es, por el contrario, un oficio permanente vinculado a la persona de este último (37). Es fácil comprender que, durante el siglo xv, este último oficio, vacante la mayor parte del tiempo por la falta de descendientes de Alfonso V y las discordias de Juan II con el Príncipe de Viana, perdiese efectividad; al mismo tiempo, que el largo desempeño de la lugartenencia general durante la prolongada ausencia de Alfonso el Maguánimo, fortaleciese su carácter. Con lo cual, el título de gobernador general llegó a ser más de dignidad que de gobierno y el de lugarteniente general el más importante de todos, pues suponía no sólo el ejercicio de las funciones propias del monarca, sino que quien lo desempeñaba hacía las veces de éste.

Los llamados *governadors* en Cataluña y Valencia durante el siglo xv, como ha habido ocasión de probar, llevaban en un principio el verdadero título de *lugartenientes, vicegerentes o portant veus* del gobernador general, siendo, por consiguiente, delegados de éste. Su jurisdicción, en un principio delegada, pero con un contenido ordinario o permanente, llegó a convertirse en propia cuando por encontrarse vacante durante larguísimo tiempo la gobernación general, según se ha visto, faltó la autoridad delegante; con ello coincide la difusión del título de *meros governadors*, en lugar de los hasta entonces empleados. Evidentemente, la *lugartenencia general*, con potestad delegada, aún al hacerse permanente no puede confundirse con el oficio ahora ordinario de *gobernador*, que posee jurisdicción propia. Que no se confunde, lo prueba la coexistencia en Cataluña de un lugarteniente general y de un gobernador (38), cargos desempeñados por distintas personas. Incluso cuando ambos oficios se conceden a una misma persona, como ocurre en Mallorca en la segunda mitad del siglo xv, se da sólo, por conveniencias políticas, una acumulación de funciones; pero

(36) Vid. la nota 36.

(37) Vid. la nota 15. Una excepción constituyen los *gobernadores generales* de Mallorca, Cerdeña, Rosellón y Cerdeña, a mediados del siglo xiv, que no son miembros de la familia real. La explicación ha de buscarse en la peculiar situación política de estos territorios a raíz de su reincorporación a la monarquía aragonesa. Pero muy pronto desaparecen aquellos oficiales para ser sustituidos por *meros gobernadores*.

(38) Vicéxs: *Ferrán II y la ciutat de Barcelona*, I, 104-5.

no una fusión de cargos. En rigor, el nombrado lugarteniente general *rige* a la vez el oficio de la gobernación (39); sin que se confundan uno con otro. Y así, en caso de morir el lugarteniente general y gobernador del reino, se procede a cubrir provisionalmente el oficio ordinario de la gobernación, pero no el delegado de lugarteniente del rey (40). Naturalmente, las facultades delegadas por el rey en la lugartenencia general difieren de aquellas que se conceden para resolver casos particulares. Son siempre de índole genérica, más bien para dirigir y encauzar desde arriba el gobierno y la actuación de los restantes oficiales, como ocurre en Mallorca (41), en Aragón y en Cataluña (42); en definitiva, con mayor o menor amplitud, el lugarteniente ejerce las funciones propias del rey, y al igual que éste gobierna sin interferir en la esfera de actuación de cada oficio. Aun en el caso, como ocurre en Mallorca, de que el lugarteniente general del rey ejerza a la vez el oficio de la gobernación, contrasta la amplitud de las funciones que como tal desempeña, con lo circunscrito de las que por el último le corresponden (43).

(39) Vid. los textos de la nota 31.

(40) En la noche del 15 al 16 de febrero de 1486 murió en el ejercicio de sus oficios el «*documtenens generalis et gubernator regni Majoricarum*» Blanes de Berenguer (QUADRADO: *Privil. y franquic.*, 224). El mismo 16 de febrero se extendió «Acta de elecció de regent lo ofici de la governació vacant per mort de mossen Blanes de Berenguer, per lo qual lo procurador reyal mossen Gregori Burgués nomená en presència dels jurats e altres a mossen Alvaro Uniz fins per lo rey hi fos provehit» (QUADRADO, *ob. cit.*, 215). Para nada se habló de la lugartenencia.

(41) En el *Llibre de jurisdiccions e stils de Mallorca*, al fol. 105 v, se reproduce un capítulo de un texto desconocido, que allí se extracta (QUADRADO: *Privil. y franquic.*, 216) de la siguiente manera: «*item ordona que haja lochtinent del senyor rey axí en sa presència com en sa absència, lo qual sia subirà sobre tots los oficials a los altres aprés lo senyor rey, e haja poder general, e que las gents degan venir e tornar a ell axí com acostumat es de lochtinent, e que las suplicacions que hom dona al senyor rey degan esser donadas al dit lochtinent, e que ell hi fassa fer só que el rey hi faría, e que dega parlar ab lo senyor rey de çó que li será semblant que fassa a fer, mes só que porá desliurar bonament e dreta que ho fassa per sí en ley sens parlar ab lo senyor rey*».

(42) Vid. en VICÉNS: *Precedentes...*, l. cit., 575-78 y 583-84, reducidas a esquema las atribuciones de los lugartenientes de estos territorios.

(43) En el mismo *Llibre de jurisdiccions e stils*, que reproduce el capítulo sobre las funciones del lugarteniente general (Vid. nota 41), se inserta poco después, fols. 110 v. y sigts. (QUADRADO: *Privil. y franquic.*, 216-22) una «*Me-*

En cuanto al oficio de virrey, su analogía es completa con el de lugarteniente general del monarca: uno y otro poseen jurisdicción delegada plena —excepto en lo expresamente reservado— y quien los desempeña hace las veces de rey. La única diferencia entre ellos radica en el título, siendo de mayor dignidad el de virrey. Como anteriormente se indicó, el oficio de virrey podía ser desempeñado por dos personas, ejercido por su titular como oficio único —como en Mallorca, en 1398, y en Sicilia, en 1477—, o simultáneamente con el de gobernador general, procurador real y gobernador de ciertas fortalezas (como en Cerdeña en 1484). En este último caso los distintos oficios siguen conservando su autonomía, y su concentración en unas mismas manos obedece tan sólo a conveniencias políticas del momento.

Después de lo expuesto creo justificado al analizar la naturaleza y carácter de los oficios concedidos a Colón, tratar de inquirir si el virreinato y gobernación constituían un solo oficio o se trataba de dos diferentes, como ocurría en la Corona aragonesa; y si ambos oficios se concebían en Indias como independientes o unidos indisolublemente. Mi conclusión fué y sigue siendo, que en la concesión hecha a Colón con carácter hereditario el virreinato y la gobernación estaban vinculados para siempre. Pero el problema del origen del virreinato colombino sigue en pie. ¿Fueron el virreinato siciliano o la lugartenencia general de Aragón o Cataluña, separados en su ejercicio de la gobernación, los modelos de la institución indiana, en la que aquélla y ésta se vincularon? ¿Fueron, por el contrario, el virreinato, gobernación y procuraduría real de Cerdeña —tal como se estableció en 1484— o la lugartenencia general y gobernación de Mallorca, las fuentes de inspiración? ¿O lo fueron los regímenes de excepción establecidos en Galicia en 1480 o en toda Castilla en 1484? Para la resolución de estos problemas hay que plantear dos cuestiones distintas: quién tuvo la iniciativa, y con qué finalidad, de la creación del virreinato y gobernación; cómo y siguiendo qué precedentes o criterios se estructuró la institución indiana.

memoria feta al governador Roger de Moncada de lo que's pertany als officis reials», de los primeros años del siglo xv; la Memoria comienza con las funciones del gobernador. Otra relación semejante sobre las atribuciones de éste, válida para 1378, se encuentra en el mismo código (QUADRADO, ob. cit., 216).

La iniciativa de crear en las tierras que se descubriesen un virreinato y gobernación se debió, sin género alguno de duda, a Colón. Bien sabido es que los Reyes Católicos se resistieron a concederle estos oficios y que sólo a última hora transigieron con ello. Cuándo cifró Colón el premio del descubrimiento en la concesión de los oficios de almirante, virrey y gobernador, no es fácil precisarlo; pero debió de ser probablemente durante su permanencia en España, a la que llegó a mediados de 1485, y tal vez a partir de su primer contacto con Isabel la Católica en enero de 1486 (44). Que solicitase el oficio de almirante —existente en todos los reinos de la época—, nada tiene de extraño en un marino. Que aspirase a ser gobernador de las tierras descubiertas es también explicable, pues el oficio existía, como cargo destacado, tanto en Francia (45), como en Cataluña, Mallorca, Valencia y Cerdeña; y como gobernadores se consideraba en Castilla a funcionarios investidos de amplias facultades. Virreyes había también, con título propio, en Sicilia y Cerdeña y como tales se designaba a los lugartenientes generales de Cataluña y a algunos altos funcionarios castellanos. Sin embargo, la asociación de los oficios no se daba en todas partes: en Cerdeña había un virrey y gobernador general, y en Mallorca un lugarteniente general y gobernador; pero ninguno de ellos ejercía funciones de almirante. ¿Pensó en todo esto Colón cuando residía en Castilla entre 1486 y 1492 y preparaba sus peti-

(44) B. DE LAS CASAS: *Historia de las Indias*, lib. I, cap. 27 (ed. Aguilar, Madrid, s. a., III, 152) afirma que ya al rey de Portugal le había pedido el almirantazgo, en igualdad de condiciones que el de Castilla, el virreinato y la gobernación. Pero aunque A. BALLESTEROS BERETA: *Cristóbal Colón y el descubrimiento de América*, I, Barcelona, 1945, 379-80, acepta como auténtico el hecho, creo que en esto Las Casas debió de confundirse, pues es muy extraño que Colón, que aún no había vivido en Castilla, propusiese al monarca portugués el establecimiento de estas instituciones exóticas. En el mismo sentido, VICÉNS: *Precedentes...*, I, cit., 590.—La solicitud de los tres oficios citados presupone la existencia de negociaciones con reyes que puedan concederlos; por consiguiente, las gestiones para interesar a los duques de Medinasionía y Medinaceli (no habiendo aún tratado con los Reyes Católicos) hacen suponer que por entonces no eran tan ambiciosas las pretensiones de Colón.

(45) J. DECLAREUIL: *Histoire générale du Droit français des origines à 1789*, París, 1925, 559-66.—E. CHENON: *Hist. génér. du Droit français public et privé*, I, París, 1926, 344-48.—Fr. OLIVIER-MARTIN: *Hist. du Droit français*, París, 1948, 567-69.

ciones? No hay posibilidad alguna de contestar a la pregunta (46). Pero hay un hecho significativo que merece ser meditado: en Castilla, donde Colón vivía en estos años, Alfonso Enríquez, almirante de Castilla, había sido encargado como representante del monarca —incluso teniendo a su lado parte del Consejo real— del gobierno general del reino al norte de la cordillera central (47). Existía, pues, el precedente, de que una misma persona reuniese los tres oficios solicitados por Colón; y éste se había dado precisamente en Castilla, donde Colón residía. Ciertamente, para que Colón llegase a asociar estos oficios que suponen autoridad en el mar y en tierra, no era indispensable que tuviese a la vista un precedente que lo sugiriese; aunque lo cierto es que no era normal su acumulación. Si además se considera que los oficios de gobierno fueron concedidos a Alfonso Enríquez que ya entonces era almirante de Castilla y como tal una de las figuras preeminentes del reino, acaso pueda explicarse la preferencia que Colón mostró por el título de almirante, que si era lógica en un marino no deja de ser extraña en quien pensaba gobernar las tierras próximas a la India (48). Y que el gobierno de las tierras no era para él indife-

(46) Acaso pudieran ser indicio de que Colón pensaba en el régimen de Cerdeña, las cartas que escribió el 2 de abril de 1502 y el 18 de diciembre de 1504 al Banco de San Jorge y al genovés Juan Luis de Mayo, respectivamente, en las que se firma «El Almirante mayor del mar Océano, viso Rey y gobernador general de las yslas y tierra firme de Asia e Indias, ect.» (A. BALLESTEROS BERETTA: *Una carta inédita de Cristóbal Colón, en Miscelánea americanista*, I, Madrid, 1951, 29 [o en *Revista de Indias*, IX, 1949, 503]). En estas fechas Colón sabía perfectamente, sin posibilidad de error, cuáles eran sus verdaderos títulos, que sin embargo alteró en estas dos cartas dirigidas a Génova. ¿Lo hizo porque en ésta el título más conocido, y apreciado, era el de virrey y gobernador general de Cerdeña?

(47) Vid. los textos citados en la nota 4.

(48) No es por pura «preocupación dialéctica» —como me atribuye VICÉNS: *Precedentes...*, I. cit., 593— por lo que insistí en la preferencia de Colón por el título de Almirante. Examinando detenidamente la documentación colombina el hecho salta inmediatamente a la vista. De los cinco capítulos de las Capitulaciones de Santa Fe, cuatro se refieren al almirantazgo; el único que alude al virreinato y gobernación se limita a solicitar los oficios y tratar del nombramiento de oficiales. Es evidente que Colón no pretendía en 1492 ejercer como virrey poderes determinados; ni obtener del cargo otros beneficios que los generales del mismo; en cambio, al tratar del almirantazgo trató de precisar éstos.

rente, lo demostró al protestar contra la concesión del oficio de gobernador a Ojeda y Pinzón.

La estructura que al virreinato y gobernación dieron los Reyes Católicos presenta como rasgo más acusado su propia imprecisión. Colón solicitó en las Capitulaciones de Santa Fe ser «visorrey e gobernador general» de todas las tierras; y los Reyes accedieron a ello (cap. 2). Pero el título de nombramiento expedido trece días después —el 30 de abril de 1492— se caracterizó por su vaguedad: en él sólo se dice que será «visorrey e gobernador» —se cercenó el calificativo de general, sin duda por estar vinculada la gobernación general al primogénito y sucesor—, que podrá intitularse de esta manera, oír y librar pleitos y causas civiles y criminales, castigar delinquentes, usar del oficio y percibir los derechos y salarios, como los demás virreyes y gobernadores. Si este nombramiento se compara con los que por estas fechas se expedían a los virreyes, lugartenientes generales y gobernadores, la citada vaguedad destaca todavía más, incluso en relación con el título de virrey de Sicilia, que es el más conciso de todos. Naturalmente, la cancellería real hubiera podido, con toda facilidad, copiar y adaptar cualquiera de los títulos mencionados. Sin embargo, no lo hizo. Y no creo que sea aventurado suponer que al obrar de esta manera, extendiendo un título de nombramiento a perpetuidad, pretendió conceder a Colón lo que pedía, sin comprometer con enumeraciones detalladas de funciones, la estructura futura del virreinato y la gobernación de las Indias. En el título no se siguió ni pretendió seguir ningún precedente y creo inútil tratar de buscar los posibles modelos. Lo poco concreto que después se legisló para precisar las atribuciones del virrey y gobernador de las Indias fué por medio de disposiciones o instrucciones casuísticas y circunstanciales, que fácilmente podían ser revocadas en cualquier momento. Respecto de ellas sí cabría investigar sobre sus posibles fuentes e inspiraciones; pero en esto tropezamos con la falta de estudios satisfactorios sobre las instituciones, tanto de Castilla como de la Corona de Aragón.

En los últimos años de la vida de Cristóbal Colón y después de su muerte, la cuestión del virreinato y gobernación de las Indias se plantea de otra forma. Tanto él como su hijo Diego conservan sin discusión el título de almirante de las Indias. Al descubridor del Nuevo Mundo no se le quita oficialmente el título de virrey y gobernador; pero desde 1499 no lo ejerce, ni en los documentos

oficiales se le atribuye. A partir de la fecha citada actúa en su lugar un mero *juez gobernador*: Bobadilla primero y Ovando después. En 1508, y sin prejuzgar los derechos de Diego Colón a ser virrey y gobernador (49), dispone el Rey Católico que, el «Almirante de las dichas Indias, islas e tierra firme, tenga por mí la gobernación e oficio de juzgado dellas», sin hacer ninguna alusión al virreinato (50). Es decir, ambos oficios aparecen ahora como distintos, y el de virrey no se otorga en esta fecha a Diego Colón. Pero cuando el 5 de mayo de 1511 el Consejo real de Castilla falla en el pleito sostenido por aquél con la Corona, el oficio de virrey y el de gobernador se confunden; el oficio de virrey se considera como un oficio de gobernación, sólo que con título de superior rango al ordinario (51). Evidentemente, se ha operado un proceso en la concepción de dichos oficios, que encuentra su explicación en la propia institución indiana, sin tener que acudir a posibles influencias de otras partes. En efecto, ambos oficios de virrey y gobernador —que en 1492 eran independientes entre sí— quedaron unidos y vinculados a perpetuidad a partir de las Capitulaciones de Santa Fe y del título expedido pocos días después a Colón; y por si esto fuera poco, excepto alguna atribución determinada, las que posteriormente se otorgaron a Colón lo fueron sin precisar en virtud de qué título se ejercerían. Lo anómalo de una jurisdicción delegada —como lo era la del virrey— a perpetuidad, hizo que aquélla se convirtiese en propia y que con ello desapareciese la diferencia

(49) Se insiste en ello en la Cédula de 9 de agosto de 1508 (*Colección de documentos de América*, XXXIX, 175; *Colec. de documentos de Ultramar*, VII, 17-18; LAS CASAS: *Hist. de las Indias*, lib. II, cap. 49).

(50) Prov. de 29 de octubre de 1508 (*Colec. docum. América*, XXXIX, 176-80).

(51) Dice así el cap. 1 de la Declaración del Consejo real en el pleito (*Colec. docum. Ultramar*, VII, 43): «Primeramente, que a el dicho Almirante y a sus sucesores pertenece la gobernación y administración de la justicia en nombre del rey y reyna nuestros señores y del rey o reyna que por tiempo fueren en estos reynos de Castilla, así de la isla Española como de las otras islas que el almirante don Cristóbal Colón su padre descubrió en aquellos mares y de aquellas islas que por industria del dicho su padre se descubrieron, con título de visorey de juro y de heredad para siempre jamás, para que por sí y sus tenientes y oficiales de justicia, conforme a sus privilegios, puedan exercer y administrar jurisdicción civil y criminal de las dichas islas, cómo y de la manera que los otros gobernadores y visoreyes la usan y pueden y deven usar en los límites de su jurisdicción...»

fundamental entre uno y otro oficio. La indeterminación de funciones que a cada uno correspondía permitió completar el proceso de fusión a expensas del virreinato. Quedó sólo un oficio ordinario de gobernación, sin otra diferencia que la dignidad del título: de virrey y gobernador, o de mero gobernador.

Pero mientras el virreinato y gobernación de la Española quedaba estructurado de esta forma, surgió en Indias, en Tierra Firme, en tiempos del Rey Católico, un tipo similar de gobierno, sólo que más afín al que hemos visto establecido en los territorios de la Corona de Aragón al finalizar el siglo xv. Para la organización de aquella parte había sido nombrado, el 27 de julio de 1513, Pedrarias Dávila, *capitán general y gobernador* de Castilla del Oro (52). Cuando poco después Vasco Núñez de Balboa, que era alcaide mayor de Santa María de la Antigua, descubrió el mar del Sur, fué recompensado con dos oficios diferentes: el de *adelantado de la costa del mar del Sur* con carácter vitalicio y el de *gobernador de Panamá y Coiba*, mientras fuese voluntad del rey (53). Sin embargo, como interesaba al rey mantener la unidad de dirección en aquellas regiones, Pedrarias fué nombrado *lugarteniente general* de Castilla del Oro, con lo que el rey pretendió se le obedeciese y reco-

(52) M. SERRANO SANZ: *Preliminares del gobierno de Pedrarias Dávila en Castilla del Oro*, en sus *Orígenes de la dominación española en América*. Madrid, 1918, págs. 259-338 y Apéndice 523-37.—P. ALVAREZ RUBIANO: *Pedrarias Dávila. Contribución al estudio de la figura del «Gran Justador», Gobernador de Castilla del Oro y Nicaragua*. Madrid, 1944. La Proy. de nombramiento ha sido publicada varias veces: NAVARRETE: *Viages*, III, 337; *Colec. docum. América*, XXXIX, 271-79; A. DE ALTOLACUIRRE Y DUVALE: *Vasco Núñez de Balboa*. Madrid, 1914, 31-35.

(53) Aunque en una Carta real a Núñez de Balboa, de 23 de septiembre de 1514 (ALTOLACUIRRE: *Vasco Núñez de Balboa*, págs. 63-64, núm. 29), se le comunican sus dos nombramientos, y lo mismo se hace en Cédulas de igual fecha a Pedrarias Dávila (pág. 61, núm. 26), al tesorero real (pág. 62, núm. 27) y a los oficiales reales (pág. 63, núm. 63), que se trataba de dos oficios distintos, queda plenamente comprobado, no sólo por su distinta duración, sino también por el hecho de que en la fecha citada se le expide por Provisión sólo el título de adelantado (págs. 64-65, núm. 30) y por otra del mismo día se comunica a los vecinos de las provincias de Panamá y Coiba que es voluntad del rey que «Vasco Núñez de Valboa, nuestro adelantado de la dicha costa del Sur, tenga por nos la gobernanación y oficio de juzgado desas dichas provincias», indicando cuáles son sus atribuciones (págs. 59-61, núm. 25).

nociese «como a nuestra persona» (54). En consecuencia, Pedrarias reunió el doble título de lugarteniente general y gobernador; pero con una particularidad: que Núñez de Balboa en cuanto gobernador — no como adelantado — habría de estar sometido a él para los asuntos generales, conservando en cambio su autonomía en los ordinarios (55). Es decir, Pedrarias Dávila sería lugarteniente general de todo el país, pero sólo gobernador en Castilla del Oro, pues Balboa lo sería en Panamá y Coiba. De esta forma se bosquejaba un órgano supremo de gobierno que habría de mantener la unidad del mismo y de la política real en varias provincias o gobernaciones. La evolución posterior de este sistema tendría lugar después de muerto Fernando el Católico y daría lugar al sistema de virreinos en su forma definitiva; en que un virrey ejercía como si fuese la persona del monarca la suprema dirección de un extenso territorio, dividido en provincias; el gobierno ordinario, justicia y mando militar de las cuales estaba encomendado, bien fuese a él, bien a otras personas, pero en todo caso con igualdad de funciones y facultades.

ALFONSO GARCÍA GALLO

(54) Cédula del rey de 23 de septiembre de 1514 dirigida a Pedrarias, al que titula «nuestro lugarteniente general de Castilla del Oro» (ALTOLAGUIRRE: *Vasco Núñez de Balboa*, pág. 61, núm. 26): «porque mi voluntad es que en esas partes todos los que en ella residieren os obedezcan y reconozcan como a nuestra persona, mandé poner en la Provisión de la dicha gobernación [de Núñez de Balboa] que sean y estén a vuestra obediencia e gobernación. Por ende Yo vos mando y encargo que así en lo que tocare al dicho oficio como en todas las otras que el dicho Vasco Núñez a vos ocurriere, le trateis y favorezcáis y mireis como a persona que tan bien nos ha servido... y pues él tiene tan buena abilidad y dispusición para servir y travajar las cosas de allá, como aveis visto, debeis dar toda libertad en las cosas de su gobernación, para que por venir a consultar las cosas con vos no pierdan tiempo, no embargante que Yo aya mandado poner en su Provisión que ha de ser debaxo de vuestra gobernación...»

(55) En el título de adelantado de Núñez de Balboa (ALTOLAGUIRRE: *Vasco Núñez*, págs. 64-65, núm. 30) nada se dice de que esté sometido a Pedrarias; y en el de gobernador (ob. cit., pág. 60, núm. 25) sólo al final se indica «quel dicho Vasco Núñez de Balboa esté debaxo y so la gobernación de Pedro Arias de Avila, nuestro lugarteniente de general de la dicha Castilla de Oro» Vid. el texto de la nota anterior.

